



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

CP117-2026

Extradición n.º 70041

Acta n.º 134

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala procede a emitir concepto de extradición dentro del trámite de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

II. ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal n.º 0721 del 25 de abril de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**¹, requerido a comparecer ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir. Esto en virtud de la acusación en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, dictada el 3 de octubre de 2024.

Con fundamento en lo anterior, el 28 de abril de 2025, la Fiscal General de la Nación profirió orden de captura en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, quien fue detenido el 1º de mayo del mismo año por funcionarios adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional. Horas más tarde fue puesto a disposición del despacho de la Fiscal General de la Nación.

La representación diplomática de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición mediante Nota Verbal n.º 1154 del 24 de junio de 2025, remitiendo, además, toda la documentación legalizada y traducida.

¹ Identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.059.446.702.

Tras la formalización de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia² conceptuó que *«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.»* En ese sentido, en el presente trámite se deberán aplicar las siguientes convenciones:

- La *«Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas»*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.
- La *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»*, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

La directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho estimó completo el expediente, y lo remitió a esta Sala mediante oficio MJD-OFI25-0036498-GEX-10100.

Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 08 de agosto de 2025 se requirió a **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** para que designara un defensor que lo represente en la actuación y para que se surtiera el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. El 4 de septiembre del mismo año, la Defensoría del

² Oficio S-DIAJI-25-021540 del 24 de junio de 2025.

Pueblo informó que designó a una apoderada que representaría al requerido en el presente trámite.

Cumplido lo anterior, el día 30 de septiembre de 2025, a través de auto AP6884-2025, la Sala decretó las solicitudes probatorias presentadas por los intervinientes, todas relacionadas con la verificación de antecedentes penales del requerido en la República de Colombia.

En respuesta a la solicitud elevada, la Dirección de Asuntos Internacionales, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, informó que en contra del requerido no aparece ningún registro.

Por su parte, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Área Administración Información Criminal, informó que contra el requerido solo aparece el registro de la orden de captura proferida en virtud de la solicitud de extradición.

En virtud de lo anterior, a través de auto del 05 de noviembre de 2025, se dispuso correr traslado a los intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 500, inciso tercero, de la Ley 906 de 2004.

El requerido designó a una apoderada de confianza, quien, al igual que la defensora pública, presentó los alegatos correspondientes. En estos argumentó que **LUIS**

ALBERT CAMBINDO COLORADO está siendo investigado en la noticia criminal 768926000000202300027³ por unos hechos que guardan relación y semejanza con los que fundamentan su requerimiento, por lo que, en caso de emitir concepto de extradición favorable, se estaría violando el principio de *non bis in ídem*.

El representante del Ministerio Público no presentó alegatos de conclusión.

En virtud de lo manifestado por la apoderada, y con el objetivo de garantizar los derechos del requerido, a través de auto del 25 de noviembre de 2025 se requirió a la autoridad correspondiente para que indicara cuál es el contexto fáctico que dio lugar a la diligencia señalada y su estado actual.

En respuesta al requerimiento anterior, la Fiscalía 27 Especializada de la ciudad de Cali, además de remitir la información solicitada junto con copias de múltiples informes de las actividades investigativas, indicó que la noticia criminal *«se encuentra en estado activo, no obstante, el ciudadano LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO no será requerido dentro de esta investigación, garantizando así, que no se le juzgara [sic] dos veces por los mismos hechos»*.

³ El cual cursa en el despacho de la Fiscalía 27 Especializada de la ciudad de Cali.

Cumplido lo anterior, el 20 de enero de 2026 de dispuso correr nuevamente traslado a los intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 500, inciso tercero, de la Ley 906 de 2004. No obstante, se advirtió que dicha decisión no fue comunicada a la apoderada del requerido, por lo que a través de auto del 6 de marzo siguiente se ordenó poner en su conocimiento la decisión para lo correspondiente⁴.

Como consta en Informe secretarial del 26 de marzo de 2026, el representante del Ministerio Público allegó sus alegatos de conclusión, pero la apoderada guardó silencio. En consecuencia, la Sala analizará los presentados por la defensa inicialmente.

III. ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES

I.1. Del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público analizó cada uno de los requisitos que la Sala debe estudiar en su concepto de extradición, y consideró que, en el caso en estudio, se satisfacen a cabalidad. Estos son: (i) validez formal de la documentación aportada; (ii) plena identidad del requerido; (iii) principio de la doble incriminación; (iv) equivalencia de la providencia dictada en el Estado solicitante; y (v) prescripción de la sanción penal .

⁴ Término que corrió desde el 18 de marzo de 2026 al 25 de marzo de 2026.

En virtud de lo anterior, además de solicitar que la Sala conceptúe favorablemente la solicitud de extradición de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, pidió exhortar al Gobierno Nacional para que condicione la entrega del requerido a ser juzgado exclusivamente por la conducta que origina la extradición y a no ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, en estricta observancia de los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

I.2. De la apoderada de confianza del requerido.

La apoderada del requerido informó que **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** está siendo investigado desde el año 2023 por autoridades nacionales por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de extradición (radicado 768926000000202300027), por lo que la Sala debe emitir concepto de extradición desfavorable. Esto en virtud del principio de *non bis in ídem*.

Según argumenta, el Estado colombiano «*avocó conocimiento y Jurisdicción sobre los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición*» antes que las autoridades estadounidenses y, en ese sentido, son ellas quienes deben continuar con el trámite. Al respecto, señala que la Corte Constitucional (SU-110 del 2002)

estableció que los criterios para definir la competencia jurisdiccional en casos como el presente son:

1. Fecha de radicación de la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América a la República de Colombia.

2. Fecha de apertura de investigación en la República de Colombia respecto de los mismos hechos, que son base de la solicitud de extradición recibida del país requirente.

Con base en lo anterior, señala que en casos como el de su defendido, las reglas de procedimiento aplicables son:

A. *«Si la investigación nacional sobre los mismos hechos, inicio con antelación a la solicitud de extradición del país requirente, la jurisdicción prevalente será la nacional».*

B. *«Si la investigación nacional, inicia posterior a la fecha de radicación de la solicitud de extradición de parte del país requirente, el Gobierno Nacional tiene la facultad de renunciar a su jurisdicción o no, y dar prelación jurisdiccional en favor del país que solicita o nacional, de acuerdo con los intereses que considere».*

Así las cosas, ante la imposibilidad de que la Fiscalía General de la Nación renuncie a la acción penal y a la obligación de respetar el principio de *non bis in ídem*, la apoderada solicita que la Sala emita concepto de extradición desfavorable y ordene la libertad inmediata de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**.

I.3. De la defensora pública del requerido.

La apoderada del requerido se limitó a señalar que la Sala de Casación Penal es la encargada de verificar los siguientes asuntos al momento de emitir concepto de extradición: (i) la validez formal de la documentación aportada por el país requirente; (ii) la plena identidad del solicitado en extradición; (iii) la comisión del hecho en territorio del país solicitante; (iv) el principio de la doble incriminación; y (v) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Solicitó, además, que en caso de que esta Corporación emita concepto favorable a la extradición, se condicione la entrega del requerido a que sea juzgado exclusivamente por la conducta que la motiva; a que no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; a que se le garanticen posibilidades reales y razonables de mantener contacto regular con sus familiares; y a que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición sea contabilizado como parte de la pena cumplida.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Normativa aplicable.

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron el «*Tratado de Extradición*» que se encuentra vigente, toda vez que, hasta la fecha, las partes contratantes no lo han dado por terminado, denunciado, o celebrado uno nuevo. Asimismo, no han acudido a ninguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 para finiquitarlo.

Actualmente, sin embargo, no es posible aplicarlo por falta de una ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, y 241, numeral 10, de la Constitución Política. Lo anterior, debido a que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, expedidas con ese propósito, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia debido a que presentaban vicios de forma.

Como consecuencia, en las solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Sala debe analizar las disposiciones constitucionales en la materia y el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la Constitución Política.

En cumplimiento de lo anterior, a la Sala le corresponde estudiar el contenido de los artículos 490,

493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004 para emitir concepto en el presente asunto, los cuales regulan el proceso interno de extradición y ordenan fundamentar el concepto en: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado en extradición; (iii) el principio de la doble incriminación; y (iv) la equivalencia de la decisión dictada en el extranjero con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal penal.

II.1.1. Verificación de las condiciones constitucionales impeditivas de la extradición.

El artículo 35 de la Constitución Política⁵ establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que (i) no ostenten el carácter de políticos, (ii) hayan sido cometidos en el exterior y (iii) su comisión sea posterior al 17 de diciembre de 1997.

En el caso en estudio, la solicitud de extradición de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** está fundamentada en la presunta comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, los cuales carecen de carácter político. En virtud de lo

⁵ Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

anterior, no se configura la primera prohibición constitucional referida.

En cuanto al segundo requisito, conforme lo señalado en la acusación dictada en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, las conductas por las que se requiere a **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** se desarrollaron tanto en territorio colombiano como estadounidense. Respecto de los primeros, al analizar la teoría de la ubicuidad⁶, la Sala evidencia que las conductas estaban dirigidas a producir efectos en el territorio del Estado requirente⁷, por lo que concluye que se satisface esta exigencia.

Finalmente, en relación con el tercer requisito, según la información aportada, los hechos ocurrieron aproximadamente en mayo de 2023, es decir con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1997. En consecuencia, no se configura la prohibición constitucional referida.

II.1.2. Verificación de los requisitos contenidos en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

II.1.2.1. La validez formal de la documentación allegada por el país requirente.

⁶ Según esta, el hecho punible se considera cometido: (i) en donde se desarrolló total o parcialmente la acción; (ii) en el lugar donde debió realizarse la acción omitida; o (iii) en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado.

⁷ CSJ CP137-2023 del 10 de mayo del 2023; CSJ CP077-2025 del 19 de marzo de 2025, etc.

Tras analizar la documentación remitida como soporte de la solicitud de extradición de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, la Sala considera que se cumplen las exigencias legales contempladas en el Código de Procedimiento Penal para fundar el concepto.

Según se anotó, dentro de la documentación remitida obra copia de la acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**. En esta se le endilgan cuatro (4) cargos relacionados con los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

De igual manera, el Gobierno de los Estados Unidos de América aportó el contenido de las normas internas aplicables al caso, allegó copia de la orden de arresto emitida en su contra y anexó declaraciones juradas en apoyo de la solicitud.

Esta documentación, junto con su traducción al español, fue certificada por Jesse E. Onnsby, Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicha certificación se indicó que la declaración jurada original, con sus anexos probatorios y traducción, rendida por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, Marc S.

Chattah⁸, se aporta en apoyo de la solicitud formal de extradición de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, y que las copias remitidas constituyen fiel reproducción de los originales que reposan en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en Washington, D.C.

A su vez, la rúbrica y cargo de dicho funcionario fue certificada por Pamela J. Bondi, Procuradora de los Estados Unidos de América, a través de la imposición del sello del Departamento de Justicia, documentación debidamente apostillada el día 03 de junio de 2025, en los términos de la Ley 455 de 1998.

Por tanto, teniendo en cuenta que la expedición de los citados documentos reúne los requisitos formales y legales, la Sala considera que son aptos para servir de prueba en este asunto, cumpliéndose así la primera previsión legal.

II.1.2.2. La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición.

Este requisito tiene como propósito verificar la identidad de la persona requerida (acusada o condenada) en el país extranjero con aquella sometida al proceso de extradición, lo que implica conocer su verdadera identidad. Por consiguiente, esta exigencia se cumple

⁸ Funcionario que fue juramentado ante la Jueza Magistrada Lisette M. Reid del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida el 21 de mayo de 2025.

cuando existe una plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega se encuentra en proceso de resolución.

En este caso, el Estado requirente, mediante Nota Verbal n.º 0721 del 25 de abril de 2025, informó que **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** nació el 20 de julio de 1989 en la República de Colombia, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía n.º 1.059.446.702. Además, anexó el Informe de Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tras la captura del requerido, un funcionario del Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación verificó que las impresiones dactilares que obran en la tarjeta decadactilar corresponden a **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**. En virtud de lo anterior, para la Sala no existe duda respecto de su identidad.

Debido a que se tiene certeza de que **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** es la persona que se encuentra privada de la libertad en virtud de la solicitud de detención provisional formulada mediante Nota Verbal n.º 0721 del 25 de abril de 2025, la Sala considera satisfecho este presupuesto.

II.1.2.3. El principio de la doble incriminación.

Este postulado impone, conforme lo señalado en el artículo 493 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, verificar

que las conductas delictivas imputadas por el país solicitante estén previstas como delito en Colombia y se encuentren sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

Al tenor de la acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** es llamado a juicio debido a los siguientes cargos:

CARGO 1

Comenzando en mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado, y continuando hasta inclusive el 31 de mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

LUIS ALBERT CAMBINDO-COLORADO e IDOLFO CÁCERES-VÉLEZ,

a sabiendas y voluntariamente se juntaron, concertaron, confederaron y acordaron uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir una sustancia controlada de categoría 11, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada involucrada en el concierto atribuible a los acusados como resultado de la propia conducta de los acusados, y de la conducta de otros conspiradores que era razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que

contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estado Unidos y la sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando en mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado, y continuando hasta inclusive el 31 de mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

LUIS ALBERT CAMBINDO-COLORADO e IDOLFO CÁCERES-VÉLEZ,

a sabiendas y voluntariamente se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en violación de la sección 959(c) (2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada involucrada en el concierto atribuible a los acusados como resultado de la propia conducta de los acusados, y de la conducta de otros conspiradores que era razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estado Unidos y la sección 960(b)(I)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 3

El 30 de mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

LUIS ALBERT CAMBINDO-COLORADO e IDOLFO CÁCERES-VÉLEZ,

a sabiendas e intencionalmente importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de ahí, una sustancia controlada en violación de la sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se alega además que esta violación implicó cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína.

CARGO 4

El 30 de mayo de 2023, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

LUIS ALBERT CAMBINDO-COLORADO e IDOLFO CÁCERES-VÉLEZ,

a sabiendas e intencionalmente poseyeron, con la intención de distribuirla, una sustancia controlada a bordo de una aeronave matriculada en los Estados Unidos en violación de la sección 959(c)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se alega además que esta violación implicó cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína.

Los hechos y pruebas que sustentan la acusación en contra del requerido fueron relatados por Wilfredo González, agente especial del Departamento de Seguridad Nacional, Investigaciones de Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

I. RESUMEN

7. Comenzando aproximadamente en mayo de 2023, una investigación de las autoridades del orden público de los EE. UU. identificó una organización de narcotráfico (OTO, por sus siglas en inglés) que operaba por todo Sud, Centro y Norteamérica que era responsable de importar grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La OTO usa varios métodos para fabricar, adquirir, almacenar, transportar y distribuir cocaína por vía terrestre, marítima y aérea. Usualmente, la cocaína proviene de Colombia, donde es fabricada, procesada y embalada en laboratorios de narcóticos clandestinos. Entre otros métodos de contrabando, la OTO usa empresas transportistas de carga aéreas para enviar la cocaína a los Estados Unidos.

8. La investigación identificó a CAMBIDO [sic] COLORADO como miembro de la OTO que operaba en Colombia. Como guardia de seguridad en el aeropuerto, su papel era cargar la cocaína en los aviones.

II. PRUEBAS

9. El 10 de mayo de 2023, el vuelo 2596 de American Airlines (AA 2596) arribó al Aeropuerto Internacional de Miami (MIA) procedente de Antigua y fue seleccionado para un registro de rutina por Aduanas y Protección Fronteriza de los EE. UU. (CBP, por sus siglas en inglés). AA 2596 está registrado en los Estados Unidos bajo el número de matrícula número #N314RH. Durante el registro de la cabina de vuelo, en el área del techo cerca de los baños, los agentes de CBP descubrieron 34 ladrillos rojos marcados con la letra "R". Los ladrillos fueron analizados y se encontró que contenían 34 kilogramos de cocaína. Los ladrillos iban a dentro de tres bolsas negras. Las tres bolsas tenían un logotipo de "D&G". AA 2596 pasó la noche en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla en Cali, Colombia (CLO) el 6 de mayo de 2023.

10. El 31 de mayo de 2023, en MIA, los agentes de CBP descubrieron 36 ladrillos en el vuelo 1142 de American Airlines (AA 1142) dentro de tres bolsas "D&G". Los ladrillos fueron analizados y se encontró que contenían 33 kilogramos de cocaína. La cocaína iba oculta en el fuselaje arriba del rótulo de salida (en el mismo lugar donde se incautó del AA 2596) y etiquetada con una "R" y una "1" en la parte superior. El vuelo llegó de Cali,

Colombia. AA 1142 está registrado en los Estados Unidos bajo el número de matrícula número #N324SH.

11. Antes de la llegada del AA 1142 a MIA el 31 de mayo, AA 1142 estuvo en CLO el 30 de mayo de 2023. Una revisión del vídeo de seguridad de CLO antes de su salida muestra que, a las 10:45 PM, Idolfo Cáceres Vélez (Cáceres Vélez) pasó por el área de revisión de empleados y entró a la porción restringida de CLO. La investigación reveló que Cáceres Vélez es un conductor de tractor que mueve las escaleras el equipaje en CLO. Mientras el video de seguridad muestra que portaba su chaqueta de seguridad fluorescente color amarillo, no estaba de turno esa noche y se presentó en su día libre.

12. A las 11 :57 P.M. del 30 de mayo de 2023, el vídeo de seguridad mostró a CAMBINO COLORADO y a otro sujeto (el coconspirador 3) mientras pasaban por el área de revisión de empleados hacia la porción restringida de empleados de CLO. CAMBINO [sic] COLORADO y el coconspirador 3 eran guardias de seguridad en CLO. CAMBINO COLORADO estaba de vacaciones y no de turno esa noche. El coconspirador 3 no iba a empezar su turno hasta cuatro horas después, a las 4:00 A.M. del 31 de mayo de 2023. El vídeo de seguridad mostró a CAMBINO COLORADO portando el mismo tipo de bolsa D&G que fue incautada con la cocaína en MIA 12 horas después. Mientras caminaban por el área de empleados de CLO, CAMBINO COLORADO se puso una chaqueta de seguridad reflectora color amarillo.

13. El AA 1142 estuvo estacionado por la noche en la puerta de salida 019 de CLO. El vídeo de seguridad mostró a CAMBINO COLORADO, al coconspirador 3, a Cáceres Vélez y a un guardia de seguridad encargado de proteger al AA 1142 (el coconspirador 4) en la pista, esperando entre las puertas de salida D 8 y 019. Las autoridades del orden público creen que CAMBINO COLORADO y sus socios esperaban un momento oportuno para cargar la cocaína en el AA 1142.

14. Una revisión del video de seguridad luego mostró que las cámaras estuvieron apuntadas en dirección opuesta a la puerta de salida D 19 por aproximadamente una hora.

15. El video de seguridad mostraba que la escalera cerca de la puerta de salida O 19 (que era necesaria para abordar el AA 142) estaba en un lugar un poco distinto antes y después del lapso de una hora en el vídeo. Las

autoridades del orden público creen que la escalera fue movida al AA 1142 de manera que la cocaína pudiera ser cargada en el avión.

16. El vídeo de seguridad mostró que Vélez Cáceres, quien no estaba de turno y aún llevaba puesto su chaleco de seguridad amarillo, se fue del aeropuerto el 31 de mayo a las 2:04 A.M.

17. Durante una entrevista consensual con las autoridades del orden público el 31 de enero de 2024, CAMBINDO COLORADO dijo que había trabajado como guardia de seguridad en CLO durante ocho años pero que lo despidieron en septiembre de 2023 debido a que no aprobó un examen poligráfico. CAMBINDO COLORADO confirmó que en mayo de 2023 trabajaba en CLO.

18. CAMBINDO COLORADO les dijo a las fuerzas del orden público que oyó de la cocaína que encontraron en los vuelos de American Airlines de un administrador de seguridad de American Airlines, pero dijo que en mayo de 2023 estaba de vacaciones. A CAMBINDO COLORADO le enseñaron una fotografía de las cámaras de seguridad que lo ilustraba portando la bolsa O&G. CAMBINDO COLORADO aseguró que no tuvo nada que ver con el AA 1142 y que tiene muchas bolsas D&G, pero CAMBINDO COLORADO dijo que las bolsas D&G se usaban para mover las drogas por CLO y se almacenaban en "Vice", una compañía de seguridad privada, en CLO. CAMBINDO COLORADO dijo que probablemente estuvo en CLO el 30 de mayo para poner la cocaína en la oficina de Vice. Cuando los agentes del orden público le mostraron a CAMBINDO COLORADO una foto de la incautación del 31 de mayo, CAMBINDO COLORADO reconoció que recordaba los ladrillos rojos pero que no recordaba si tenían una "R" o no.

19. Durante una entrevista consensual con las autoridades del orden público el 24 de abril de 2024, Vélez Cáceres dijo que recibió una llamada de CAMBINDO COLORADO el 30 de mayo de 2023, preguntándole a Cáceres Vélez si quería ganarse algo de dinero moviendo mercancía ilegal. Cáceres Vélez estuvo de acuerdo porque estaba endeudado. Cáceres Vélez dijo que nunca preguntó de qué mercancía ilegal se trataba.

20. Cáceres Vélez dijo que recogió a CAMBINDO COLORADO en un área de césped de CLO. CAMBINDO COLORADO tenía una bolsa grande para basura y se montó en la grúa de Cáceres Vélez. CAMBINDO COLORADO le dijo a Cáceres Vélez que moviera las

escaleras junto al AA 1142. Una vez que las escaleras fueron acopladas al AA 1142, CAMBINDO COLORADO y otro hombre (presuntamente el coconspirador 3) entraron al AA 1142.

21. CAMBINDO COLORADO le dijo a Cáceres Vélez que las cámaras de seguridad serían apuntadas en dirección opuesta al AA 1142 cuando estuvieran trabajando. Cáceres Vélez dijo que CAMBINDO COLORADO y el otro hombre estuvieron dentro del AA 1142 por aproximadamente 40 minutos.

22. Según Cáceres Vélez, la "mercancía" probablemente eran drogas. CAMBINDO COLORADO le pagó 15.000.000 pesos colombianos (aproximadamente \$3.750 dólares estadounidenses) a Cáceres Vélez.

23. Cáceres Vélez dijo que también colaboró con CAMBINDO COLORADO en otras tres ocasiones para colocar lo que él creía que eran drogas en aviones de American Airlines, dos veces en mayo de 2023 y una vez antes de mayo de 2023. Cáceres Vélez dijo que CAMBINDO COLORADO estuvo implicado en colocar drogas en el AA 2596 el 6 de mayo de 2023.

24. Además, Cáceres Vélez dijo que comenzó a trabajar con CAMBINDO COLORADO en 2022 y que participó en muchos otros envíos.

25. Cáceres Vélez dijo que el día antes de la entrevista con las fuerzas del orden público, el 23 de abril de 2024, CAMBINDO COLORADO le pagó 3.000.000 pesos colombianos (aproximadamente \$750 dólares estadounidenses) por una "carga" a España.

En cuanto a la normativa penal de los Estados Unidos de América aportada junto con la solicitud de extradición, estas consagran lo siguiente:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, a conocerse como las categorías 1, 11, UI, IV y V ...;

(c) *Categorías iniciales de sustancias controladas*

Las categorías 1, 11, IIJ, IV y V ... consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias ... ;

Categoría II

A menos que se exceptúe específicamente o a menos que se enumere en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sea que se produzca directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal o independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química:

(4) *cocaína ...*

Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Importación de sustancias controladas

(a) *Sustancias controladas de categorías I o II y narcóticos de categorías 111, IV o V; excepciones*

Será ilícito importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de ahí (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de ahí, cualquier sustancia controlada de las categorías I o 11 del subcapítulo I de este capítulo, cualquier narcótico de las categorías 111, IV o V del subcapítulo I del presente capítulo.

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Posesión, fabricación o distribución de sustancias Controlada [sic]

(a) *Fabricar o distribuir con el propósito de importar ilícitamente. Será ilícito que persona alguna fabrique o distribuya una sustancia controlada de las categorías I o 11 con la intención, a sabiendas, o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia será importada ilícitamente a los Estados Unidos o a las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos...*

(c) *Posesión, fabricación o distribución por una persona a bordo de una aeronave. Será ilícito que algún ciudadano de los Estados Unidos a bordo de*

alguna aeronave, o alguna persona a bordo de una aeronave propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos o registrada en los Estados Unidos ... -

(2) posea una sustancia controlada o producto químico categorizado con la intención de distribuirlo.

(d) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos. Esta sección tiene por objeto abordar los actos de fabricación o distribución cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.

Sección 960, Título 21, Código de los Estados Unidos. Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Toda persona que—

(1) en violación de las secciones 825, 952, 953 o 957 de este título, a sabiendas o intencionalmente importe o exporte una sustancia controlada ... ;

(3) en violación de la sección 959 de este título, fabrique una sustancia controlada, la posea con la intención de distribuirla o la distribuya,

será castigada según se estipula en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones.

(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique-

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de-;...;

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales o isómeros ... ;

la persona que cometa tal violación será condenada a un término de encarcelamiento de no menos de 10 años ni más de cadena perpetua... una multa que no exceda la mayor de la autorizada de conformidad con lo dispuesto en el título 18 o \$10.000.000 de dólares estadounidenses... un término de liberta

supervisada de al menos 5 años además de dicho término de encarcelamiento.

Los actos que fundamentan el pedido de extradición, conforme a los hechos imputados y las normas allegadas, encuentran adecuación en el sistema penal colombiano en las siguientes conductas punibles:

Artículo 376. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

[...]

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los*

artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 340. Concierto para Delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses [...].*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

Por consiguiente, se observa que las penas previstas para los delitos descritos supera los cuatro (4) años de prisión exigidos por el numeral primero del artículo 493 de la Ley 906 de 2004. En virtud de lo anterior, se satisface este presupuesto.

Finalmente, se debe señalar que la acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, incluye la cláusula de decomiso penal sobre los bienes objeto de las conductas

reprochadas. No obstante, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo que integra la acusación.

Como ya lo ha expresado esta Sala, la alusión a la figura de decomiso penal no comporta imputación alguna. Por el contrario, solo se trata de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad penal podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se causa a la persona requerida.

II.1.2.4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

La Sala encuentra igualmente cumplido el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que demanda «*que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente*».

La acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el Caso n.º 24-20446-CR-MORENO/TORRES, en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación con la acusación, como emerge de las siguientes similitudes: (i) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del requerido, para que se defienda de ellos en el juicio; (ii) una vez formulado, se inicia el juicio

oral que finaliza con fallo de mérito; y (iii) hace una relación de los hechos, con especificación de las circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables.

Esto implica que la acusación emitida por el Tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la acusación propia de nuestro sistema judicial.

II.1.3. Otros factores de improcedencia.

II.1.3.1. Prohibición de doble juzgamiento.

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que, para que proceda la extradición de ciudadanos colombianos, es imperativo que la República de Colombia no haya ejercido su jurisdicción sobre los mismos supuestos fácticos objeto de la solicitud de extradición. Esa precisión se traduce en que el principio de la cosa juzgada, en tanto manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, representa una causal válida para determinar la improcedencia de la extradición.

En respuesta a la solicitud elevada, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional, informaron que contra el requerido no aparece ningún registro de alguna investigación pasada o actual en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**.

En cuanto a la noticia criminal 768926000000202300027, si bien los hechos están relacionados con los que fundamentan la solicitud en estudio, la autoridad encargada ya informó que **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** no será requerido. Por lo anterior, para la Sala es claro que no existe violación alguna a la garantía en estudio. Este asunto será desarrollado en el numeral 4.2. del presente concepto.

Como consecuencia, no se advierte lesionada la prohibición constitucional de ser juzgado doblemente por el mismo hecho, ante lo cual el supuesto bajo análisis no impide la extradición.

4.1.2.3. Garantía de no extradición.

A lo largo de este trámite, no se ha puesto de presente por parte del requerido o su defensa, ni se observa de los elementos de juicio aportados a las diligencias, que deba aplicar lo previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo No. 01 de 2017, referente a la prohibición de extraditar a ex integrantes de las desmovilizadas FARC-EP y de personas acusadas de ostentar dicha calidad, por cualquier accionar delictivo perpetrado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz, esto es, el 1 de diciembre de 2016.

Lo anterior, debido a que los ex integrantes de este grupo armado, o quienes se acusen de serlo, se encuentren sometidos al Sistema Integral para la Paz

(SIP), en particular, al componente de justicia, y siempre que se trate de hechos o conductas objeto de la competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), esto es, ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional.

4.2. Respuesta a los alegatos de la apoderada de confianza del requerido.

La apoderada del requerido solicitó que la Sala emita concepto desfavorable en el caso en estudio porque **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, requerido, está siendo investigado en la República de Colombia por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de extradición en su contra. En caso contrario, se estaría violando el principio de *non bis in ídem*.

Con el objetivo de garantizar los derechos del requerido, la Sala requirió a la autoridad encargada de la noticia criminal 768926000000202300027, quien remitió múltiples informes de las actividades investigativas que se han llevado a cabo. En su respuesta, además, indicó que «*el ciudadano LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO no será requerido dentro de esta investigación, garantizando así, que no se le juzgara [sic] dos veces por los mismos hechos*», por lo que no existe alguna de la vulneración de la garantía señalada.

En todo caso, resulta pertinente recordar que si bien conceptuar favorablemente parecería violar el principio de *non bis in ídem*, la Sala ha sido clara al señalar que esto ocurre «*sólo si para el momento en que se emite el concepto **existe cosa juzgada**, es decir, **si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada, respecto de los hechos por los cuales se requiere a la persona, que tenga igual fuerza vinculante***»⁹.

Por lo anterior, no existe motivo alguno por el que la Sala deba emitir concepto de extradición desfavorable por los motivos argumentados por la apoderada del requerido.

4.3. Conclusión.

Del análisis realizado, se concluye que la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América cumple todos los requisitos constitucionales y legales que la Sala debe analizar. Como consecuencia, la Sala emitirá concepto de extradición **FAVORABLE** en el trámite adelantado en contra de **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**.

4.4. Condiciones que debe imponer el gobierno si autoriza la extradición.

Toda vez que **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO** es un ciudadano colombiano, su entrega, de

⁹ CSJ CP010-2024, CP011-2024 Y CP012-2024 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

- No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, no podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.
- Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.
- El país requirente, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, en virtud de que la Constitución de 1991, en su artículo 42,

reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a la República de Colombia en condiciones dignas, en caso de ser sobreseído, absuelto, declarado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

- Se deberá considerar como parte cumplida de la pena el tiempo que el requerido haya permanecido privado de libertad con motivo del presente trámite de extradición, en caso de ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

- Se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del Estado requirente, debido a los cargos que aquí se le imputan.

Como consecuencia de dichos condicionamientos, el Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra **LUIS ALBERT CAMBINDO COLORADO**, por los delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir, que fundamentan la acusación dictada en el Caso n.o 24-20446-CR-MORENO/TORRES, dictada el 3 de octubre de 2024.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.